

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1613 *RESOLUCION de 15 de enero de 1991, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales, esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación para conocimiento general de las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales, en los que España es parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 1990.

A. POLITICOS Y DIPLOMATICOS

A.A. POLÍTICOS.
A.B. DERECHOS HUMANOS.

Convenio para la prevención y sanción del delito de genocidio. Nueva York, 9 de diciembre de 1948. «Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero de 1969.

Bahrein.-27 de marzo de 1990. Adhesión con la siguiente reserva:

«Con referencia al artículo IX del Convenio, el Gobierno del Estado de Bahrein declara que, para que se pueda someter cualquier controversia con arreglo a lo dispuesto en este artículo a la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia, será necesario en cada caso el consentimiento expreso de todas las partes de la controversia.»

«Asimismo, la adhesión al Convenio por parte del Estado de Bahrein no implicará en modo alguno el reconocimiento de Israel o dará lugar al establecimiento de relaciones de cualquier tipo con Israel.»

Israel.-25 de junio de 1990.-Objeción relativa a la reserva realizada por Bahrein por ser incompatible con los propósitos y objetivos del Convenio. Israel adopta una actitud de completa reciprocidad hacia Bahrein.

Méjico.-4 de junio de 1990. Objeción a la reserva que hizo Estados Unidos de América al artículo IX.

Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Roma, 4 de noviembre de 1950. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1979.

Mongolia.-19 de julio de 1990. Retira la reserva relativa al artículo IX que hizo en el momento de la adhesión.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra, 28 de julio de 1951. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Nueva York, 31 de enero de 1967. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre de 1978.

Belice.-27 de junio de 1990. Adhesión al Convenio y Protocolo con la siguiente Declaración: «De conformidad con el artículo I.B (1) de la Convención la mención: "Acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951" establecida en el artículo 1, sección A, se entenderá que significa "acontecimientos ocurridos en Europa u otro lugar antes del 1 de enero de 1951"».

Convenio Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial. Nueva York, 7 de marzo de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo de 1966. 5 de noviembre de 1982.

Bahrein.-27 de marzo de 1990. Adhesión con la siguiente reserva:

«Con referencia al artículo 22 del Convenio, el Gobierno del Estado de Bahrein declara que, para que se pueda someter cualquier controversia con arreglo a lo dispuesto en este artículo a la jurisdicción del

Tribunal Internacional de Justicia, será necesario en cada caso el consentimiento expreso de todas las partes de la controversia.»

«Asimismo, la adhesión al Convenio por parte del Estado de Bahrein no implicará en modo alguno el reconocimiento de Israel o dará lugar al establecimiento de relaciones de cualquier tipo con Israel.»

Israel.-25 de junio de 1990. Objeción a la reserva de Bahrein adoptando una actitud de completa reciprocidad.

Pacto Internacional sobre derechos políticos y civiles. Nueva York, 16 de diciembre de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977.

Perú.-7 de junio de 1990. Declara estado de emergencia desde el 31 de mayo de 1990 a las provincias de Lima, Departamento de Lima y provincia de Callao.

República de Corea.-10 de abril de 1990. Adhesión con la siguiente reserva.

El Gobierno de la República de Corea declara que las disposiciones de los párrafos 5 y 7 del artículo 14, artículo 22 y párrafo 4 del artículo 23 del Pacto, se aplicarán de manera que sean conformes con las disposiciones de la legislación nacional, incluida la Constitución de la República de Corea.

El instrumento también contiene una declaración, por la que el Gobierno de la República de Corea reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos, en virtud del artículo 41 del mismo Pacto.

Pacto Internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, 16 de diciembre de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977.

República de Corea.-10 de abril de 1990. Adhesión.

Protocolo facultativo del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos adoptado en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril de 1985 y 4 de mayo de 1985.

República de Corea.-10 de abril de 1990. Adhesión.

Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Nueva York, 18 de diciembre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 1984.

Bolivia.-8 de junio de 1990. Ratificación.

Suecia.-25 de mayo de 1990. Objeción.

«El Gobierno de Suecia ha examinado el contenido de la reserva formulada por la Jamahiriya Arabe Libia, según la cual la adhesión "esta sujeta a la reserva general de que dicha adhesión no entre en conflicto con las leyes sobre la condición personal derivadas de la Shariah islámica", y ha llegado a la conclusión de que dicha reserva es incompatible con el objeto y el fin del Convenio (párrafo 2 del artículo 28). Por consiguiente, el Gobierno sueco objeta a dicha reserva.

Cuando un Estado se adhiere al Convenio, se compromete a adoptar las medidas exigidas para la eliminación de la discriminación contra la mujer en todas sus formas y manifestaciones. Si un Estado presenta una reserva en virtud de la cual limita sus responsabilidades derivadas del Convenio invocando los principios generales de la legislación nacional, pueden surgir dudas acerca del compromiso del Estado que presenta la reserva en cuanto al objeto y el fin del Convenio y, además, ello puede contribuir a socavar las bases del derecho de los tratados internacionales. El interés común de los Estados exige en que los tratados en los que han optado por ser partes se respeten también, en cuanto al objeto y al fin, por todas las partes.

La presente objeción no obsta a la entrada en vigor del Convenio entre Suecia y la Jamahiriya Arabe Libia.»

Finlandia.-8 de junio de 1990. Objeción.

«El Gobierno de Finlandia ha examinado el contenido de la reserva realizada por la Jamahiriya Arabe Libia y considera que dicha reserva es incompatible con el objeto y el fin del Convenio. Por consiguiente, el Gobierno de Finlandia presenta su objeción formal a dicha reserva.»

La presente objeción no obsta a la entrada en vigor de dicho Convenio entre Finlandia y la Jamahiriya Arabe Libia.»

República Federal de Alemania.—20 de junio de 1990. Objeción.

«El Gobierno de la República Federal de Alemania rechaza como incompatible con el objeto y el fin del Convenio la reserva formulada por la Jamahiriya Arabe Libia popular y socialista en relación con el Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Por lo que respecta a la República Federal de Alemania, la reserva arriba mencionada no podrá invocarse en apoyo de una práctica jurídica que no tenga debida cuenta de la condición jurídica reconocida a las mujeres y niños en la República Federal de Alemania de conformidad con el Convenio.

No debe interpretarse que la presente declaración constituye un obstáculo para la entrada en vigor del Convenio entre la República Federal de Alemania y la Jamahiriya Arabe Libia popular y socialista.»

Dinamarca.—3 de julio de 1990. Objeción.

«El Gobierno de Dinamarca ha tomado nota de la reserva hecha por la Jamahiriya Arabe Libia en el momento de la adhesión al Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. El Gobierno de Dinamarca considera que dicha reserva está sujeta al principio general de la interpretación de los tratados según el cual una Parte no podrá recurrir a las disposiciones del derecho interno para justificar el incumplimiento de un Tratado.»

Mongolia.—19 de julio de 1990. Retira la reserva relativa al artículo 29 (1) que hizo en el momento de la ratificación.

Méjico.—23 de julio de 1990. Objeción a la reserva hecha por la Jamahiriya Arabe Libia.

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Nueva York, 10 de diciembre de 1984. «Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre de 1987.

Guatemala.—30 de mayo de 1990. Retira la reserva que hizo en el momento de la adhesión relativa a los artículos 28 (1) y 30 (2).

A.C. DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES.

Convención sobre privilegios e inmunidades de los Organismos especializados. Nueva York, 21 de noviembre de 1947. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre de 1974.

Polonia.—11 de junio de 1990. De conformidad con la sección 43. Polonia aplicará las disposiciones de la Convención a las siguientes agencias especializadas:

Fondo Monetario Internacional (anexo V).

Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (anexo VI).

Mongolia.—19 de julio de 1990. Retira la reserva que hizo en el momento de la adhesión relativa a las secciones 24 y 32.

Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas. Viena, 18 de abril de 1961. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1968.

Mongolia.—19 de julio de 1990. Retira la denuncia r/al artículo 11(1) que hizo en el momento de la adhesión.

Angola.—9 de agosto de 1990. Adhesión.

Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos. Nueva York, 14 de diciembre de 1973. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1986.

Maldivas.—21 de agosto de 1990. Adhesión.

B. MILITARES

B.A. DEFENSA.

B.B. GUERRA.

B.C. ARMAS Y DESARME.

B.D. DERECHO HUMANITARIO.

Protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y sin carácter internacional. Ginebra, 8 de junio de 1977. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de julio, y 7 y 9 de octubre de 1989.

República S. S. Ucrania.—25 de enero de 1990. Ratificación con la siguiente declaración:

«La República Socialista Soviética de Ucrania, en virtud del apartado 2 del artículo 90 del Protocolo I, reconoce ipso facto y sin necesidad

de acuerdo especial respecto de cualquier otra Alta Parte Contratante que contraiga el mismo compromiso, la competencia de la Comisión Internacional para el reconocimiento de los hechos.»

C. CULTURALES Y CIENTIFICOS

C.A. CULTURALES.

Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. París, 16 de noviembre de 1972. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio de 1982.

Rumania.—16 de mayo de 1990. Aceptación.

Convenio de convalidación de estudios y títulos o diplomas relativos a la educación superior en los Estados de la región Europa. París, 21 de diciembre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre y 4 de diciembre de 1982.

Rumania.—12 de junio de 1990. Ratificación.

C.B. CIENTÍFICOS.

C.C. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL.

Convención universal sobre derecho de autor. Ginebra, 6 de septiembre de 1952. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto de 1955.

Bolivia.—22 de diciembre de 1989. Adhesión con la siguiente declaración:

«... de conformidad con el artículo V bis el texto de la Convención revisada en 1971, me permito manifestarle el deseo de Bolivia de ser considerado como país en desarrollo, para los efectos de la aplicación de las disposiciones que se refieren a los mencionados países.»

Convenio estableciendo la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Estocolmo, 14 de julio de 1967. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1974.

Singapur.—10 de septiembre de 1990. Adhesión.

Arreglo de Locarno que establece una clasificación internacional de dibujos y modelos industriales. Locarno, 8 de octubre de 1968. «Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre de 1973.

República Federal de Alemania.—25 de julio de 1990. Ratificación, se aplicará igualmente a Berlín (oeste).

Convenio universal sobre derecho de autor, revisado en París el 24 de julio de 1971 (y Protocolos anejos 1 y 2). París, 24 de julio de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1975.

Bolivia.—22 de diciembre de 1989.—Adhesión con la siguiente declaración:

«... de conformidad con el artículo V bis el texto de la Convención revisada en 1971, me permito manifestarle el deseo de Bolivia de ser considerado como país en desarrollo, para los efectos de la aplicación de las disposiciones que se refieren a los mencionados países.»

Chipre.—19 de septiembre de 1990. Adhesión al Convenio y a los Protocolos anejos 1 y 2 a esta Convención.

Estatutos del Centro Internacional de Registro de las Publicaciones en Serie (ISDDS). 14 de noviembre de 1974. «Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio de 1979.

Rumania.—6 de julio de 1990. Adhesión.

Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 2 de octubre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984 y su Reglamento de Ejecución. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre de 1989.

Grecia.—9 de julio de 1990. Adhesión con una declaración no considerándose obligada con las disposiciones del capítulo II (artículos 31 a 42) y por las correspondientes disposiciones de las reglas 53 a 78.

C.D. VARIOS.

D. SOCIALES

D.A. SALUD.

Convención sobre sustancias sicotrópicas. Viena, 21 de febrero de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre de 1976.

Nueva Zelanda.-7 de junio de 1990. Ratificación con extensión también de Nive y Tokelau.

Convención única de 1961 sobre estupefacientes, enmendada por el Protocolo de modificación de la Convención única de 1961 sobre estupefacientes. Nueva York, 8 de agosto de 1975. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1981.

Nueva Zelanda.-7 de julio de 1990. Participación y aplicable a Nive y Tokelau.

Protocolo enmendando el Convenio Unico sobre Estupefacientes 1961. Ginebra, 25 de marzo de 1972. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1977.

Nueva Zelanda.-7 de junio de 1990. Ratificación y extensión a Nive y Tokelau.

D.B. TRÁFICO DE PERSONAS.

Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución y Protocolo final. Lake Success, Nueva York, 21 de marzo de 1950. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1962.

Togo.-14 de marzo de 1990. Adhesión.

Convención sobre la esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 y enmendado por el Protocolo hecho en la sede de las Naciones Unidas, el 7 de diciembre de 1953. Nueva York, 7 de diciembre de 1953. «Gaceta de Madrid» de 22 de diciembre de 1927 y «Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1977.

Israel.-25 de junio de 1990. Objeción a la reserva hecha por Bahrain adoptando una actitud de completa reciprocidad.

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud. Ginebra, 7 de septiembre de 1956. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1967.

Israel.-25 de junio de 1990. Objeción a la reserva hecha por Bahrain adoptando una actitud de completa reciprocidad.

Convención internacional contra la toma de rehenes. Nueva York, 17 de diciembre 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1984.

Sudán.-19 de junio de 1990. Adhesión.

D.C. TURISMO.

Estatutos de la Organización Mundial del Turismo (OMT). Méjico, 27 de septiembre de 1970. «Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre de 1974 y 14 de abril de 1981.

Angola.-30 de agosto de 1990. Nuevo miembro efectivo. Fecha de entrada en vigor 30 de agosto de 1990.

D.D. MEDIO AMBIENTE.

Convenio relativo a humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas. Ramsar, 2 de febrero de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto de 1982.

Chad.-13 de junio de 1990. Adhesión. De conformidad con el artículo 2 de la Convención, Chad designó para que figurara en la lista de zonas húmedas de importancia internacional elaborada en virtud de la citada Convención, el siguiente humedal: «Reserva de la biosfera del lago Fitri».

Bolivia.-27 de junio de 1990. Adhesión. De conformidad con el artículo 2 de la Convención, Bolivia designó para que figurara en la lista de zonas húmedas de importancia internacional elaborada en virtud de la citada Convención, el siguiente humedal: «Laguna Colorada».

Guatemala.-26 de junio de 1990. Adhesión. Designa el humedal: «Laguna del Tigre» de conformidad con el artículo 2 de la Convención.

Ecuador.-7 de septiembre de 1990. Adhesión. De conformidad con el artículo 2 de la Convención, designa los siguientes humedales «Reserva ecológica Manglares-Churute». «Parque Nacional Machalilla».

Protocolo de enmienda del Convenio relativo a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas. París, 3 de diciembre de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio de 1987.

Sri Lanka.-15 de junio de 1990. Adhesión. Designa el siguiente humedal- «Bundala Sanctuary».

Bolivia.-27 de junio de 1990. Se convierte en parte contratante al adherirse al Convenio.

Chad.-13 de junio de 1990. Se convierte en parte contratante al adherirse al Convenio.

Guatemala.-26 de junio de 1990. Se convierte en parte contratante al adherirse al Convenio.

Ecuador.-7 de septiembre de 1990.-Se convierte en parte contratante al adherirse al Convenio.

Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono. Viena, 22 de marzo de 1985. «Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre de 1988.

Israel.-18 de julio de 1990. Objeción a la declaración hecha por Israel adoptando una actitud de completa reciprocidad.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.- 6 de julio de 1990. Objeción a la reserva hecha por Argentina.

Libia, Alyamahira Arabe.-11 de julio de 1990. Adhesión.

Polonia.-13 de julio de 1990. Adhesión.

Gambia.-25 de julio de 1990. Adhesión.

Colombia.-16 de julio de 1990. Adhesión.

Brunei Darussalam.-26 julio 1990. Adhesión.

Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. Montreal, 16 de septiembre de 1987. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1989.

Israel.-18 de julio de 1990.-Objeción a la declaración de Bahrain, adoptando una actitud de completa reciprocidad.

Libia, Alyamahira Arabe.-11 de julio de 1990. Adhesión.

Polonia.-13 de julio de 1990. Adhesión.

Gambia.-25 de julio de 1990. Adhesión.

D.E. SOCIALES.

E. JURIDICOS

E.A. ARREGLO DE CONTROVERSIAS.

E.B. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. «Boletín Oficial del Estado» número 142, de 13 de junio de 1980.

Polonia.-2 de julio de 1990. Adhesión.

Mongolia.-19 de julio de 1990. Retira la reserva que hizo en el momento de la adhesión r/ a los artículos 66, 53 y 64 y 45 (b) del Convenio.

E.C. DERECHO CIVIL E INTERNACIONAL PRIVADO.

Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero. Nueva York, 20 de junio de 1956. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre de 1966 y 16 de noviembre de 1971.

Noruega.-6 de julio de 1990. De acuerdo con el artículo 2, designa las siguientes autoridades:

«The Maintenance Enforcenent Office in Oslo Internacional División.

Sagveien 21.
0458 Oslo 4.
Norway».

Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial. La Haya, 15 de noviembre de 1965. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto de 1987.

Grecia.-23 de noviembre de 1989. Declaración:

Los jueces de la República Helénica podrán dictar sentencia cuando se reúnan todos los requisitos establecidos en el artículo 15, párrafo 2, letras a), b) y c) del Convenio, aun en el caso de que no se haya recibido la certificación de la notificación.

Pakistán.-1 de febrero de 1990. Declaración:

«El Gobierno de Pakistán ha designado al Ministerio de Justicia del Gobierno de Pakistán en Islamabad como la autoridad central para

recibir las solicitudes de notificación procedentes de otras Partes Contratantes y a las Secretarías del Alto Tribunal de Lahore, el Alto Tribunal de Peshawar, el Alto Tribunal de Baluchistan Quetta y el Alto Tribunal de Sind, Karachi, como «otras autoridades» además de la Autoridad Central, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia territorial.

En caso de que el certificado previsto en el artículo 6 del Convenio no haya sido completado por una autoridad judicial será completado o ratificado por las Secretarías de los Altos Tribunales.

A los efectos del artículo 8 del Convenio, por la presente se declara que el Gobierno de Pakistán se opone a la notificación de documentos judiciales a personas que no sean nacionales de los Estados solicitantes, con residencia en Pakistán, directamente a través de los agentes diplomáticos y consulares de los Estados solicitantes. No obstante, no tiene nada que objetar a que la notificación se haga directamente a las personas interesadas por correo [artículo 10 a)] o directamente a través de los agentes judiciales de Pakistán, conforme a lo previsto en el artículo 10 b) del Convenio, siempre que dicha notificación se admita en la legislación del Estado solicitante.

Respecto del segundo párrafo del artículo 15 del Convenio, por la presente se declara que a pesar de lo dispuesto en el primer párrafo del mismo, el juez podrá dictar sentencia, aun en el caso de que no se haya recibido certificación de la notificación, cuando se reúnan los requisitos siguientes:

a) El documento fue transmitido por alguno de los métodos previstos en el Convenio;

b) Desde la fecha de transmisión del documento ha transcurrido un plazo no inferior a seis meses, cuando el juez lo considere suficiente en el caso en cuestión;

c) No se ha recibido ningún tipo de certificación, a pesar de haberse hecho todo lo razonablemente exigible para conseguirla de las autoridades competentes del Estado de que se trate.

En lo que se refiere el artículo 16, párrafo 3, del Convenio, por la presente se declara que en el caso de las resoluciones que interesen a una sola parte, no se admitirán a trámite las peticiones de anulación que se presenten una vez transcurrido el plazo límite previsto en la legislación de Pakistán.»

Convenio relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial. Munich, 5 de septiembre de 1980. «Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo de 1988.

Suiza.-19 de marzo de 1990. Ratificación con la siguiente declaración:

«De conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Convenio, las autoridades suizas competentes para expedir los certificados serán:

a) Si el contrayente está domiciliado en Suiza: el encargado del Registro Civil de su domicilio;

b) Si el contrayente no está domiciliado en Suiza: el encargado del Registro Civil del domicilio en Suiza de la contrayente;

c) Si ninguno de los contrayentes está domiciliado en Suiza: el encargado del Registro Civil del lugar de origen del contrayente; si el contrayente es extranjero: el encargado del Registro Civil del lugar de origen de la contrayente.»

Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. La Haya, 25 de octubre de 1980. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto de 1987.

Países Bajos.-12 de junio de 1990. Aceptación con la siguientes reserva:

«El Reino de los Países Bajos no estará obligado al pago de los gastos a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 26 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980, que resulten de la participación de abogados o asesores jurídicos o de actuaciones judiciales, salvo en la medida en que esos gastos se encuentren cubiertos por su sistema de asistencia y asesoramiento judicial.»

De conformidad con el artículo 6 del Convenio, la Autoridad Central designada es:

- para el Reino en Europa: el Ministerio de Justicia en La Haya.

E.D. DERECHO PENAL Y PROCESAL.

Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a la competencia penal en materia de abordaje y otros sucesos de navegación. Bruselas, 10 de mayo de 1952. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1954.

Marruecos.-11 de julio de 1990. Adhesión.

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil. Montreal, 23 de septiembre de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1974.

República Árabe Yemen.-11 de agosto de 1987. Ratificación.

Convenio número 16 de la C.I.E.C. sobre expedición de certificaciones plurilingües de las actas del Registro Civil. Viena, 8 de septiembre de 1976. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto de 1983.

Suiza.-19 de marzo de 1990. Ratificación.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 13, el Convenio entró en vigor el 18 de abril de 1990 para la Confederación Suiza que, en dicha ocasión, confirmó la reserva que formuló en el momento de la firma, a saber: «La Confederación Suiza declara, a tenor del artículo 11, que se reserva la facultad de no aplicar el presente Convenio a las certificaciones en extracto de actas de nacimiento relativas a los hijos cuya filiación de origen subsista después de haber sido adoptados.»

E.E. DERECHO ADMINISTRATIVO.

F. LABORALES

F.A. GENERAL.

F.B. ESPECÍFICOS.

Instrumento de ratificación del Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar (número 164 de la O.I.T.), adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 8 de octubre de 1987.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 8 de octubre de 1987, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo adoptó el Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar (núm. 164),

Vistos y examinados los veintiún artículos que integran dicho Convenio,

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 26 de febrero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CONVENIO 164

Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 24 de septiembre de 1987 en su septuagésima cuarta reunión;

Recordando las disposiciones del Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946; del Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949; del Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970; de la Recomendación sobre los botiquines a bordo de los buques, 1958; de la Recomendación sobre consultas médicas en alta mar, 1958, y del Convenio y la Recomendación sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970;

Recordando los términos del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, en lo que atañe a la formación en primeros auxilios en caso de accidentes o enfermedades que puedan ocurrir a bordo;

Observando que, para que la acción realizada en la esfera de la protección de la salud y de la asistencia médica de la gente de mar tenga éxito, es importante que la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Marítima Internacional y la Organización Mundial de la Salud mantengan una estrecha cooperación dentro de sus respectivas esferas;

Observando que las normas que siguen han sido elaboradas en consecuencia con la cooperación de la Organización Marítima Internacional y de la Organización Mundial de la Salud, y que está previsto

proseguir la cooperación con dichas organizaciones en lo que atañe a la aplicación de estas normas;

Después de haber decidido adoptar diversas propuestas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de un convenio internacional,

ADOPTAN con fecha ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987:

ARTÍCULO 1

1. El presente Convenio se aplica a todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, matriculado en el territorio de un Miembro para el cual el Convenio se halle en vigor y destinado normalmente a la navegación marítima comercial.

2. En la medida en que ello sea factible, previa consulta con las organizaciones representativas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, la autoridad competente deberá aplicar las disposiciones del presente Convenio a la pesca marítima comercial.

3. En caso de existir dudas acerca de si, a los efectos del presente Convenio, un buque debe o no considerarse destinado a la navegación marítima comercial, o a la pesca marítima comercial, la cuestión se resolverá por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de armadores, de gente de mar y de pescadores.

4. A los efectos del presente Convenio, los términos «gente de mar» o «marinos» designan a todas las personas empleadas con cualquier cargo, a bordo de un buque dedicado a la navegación marítima al cual se aplique el presente Convenio.

ARTÍCULO 2

Se dará efecto al presente Convenio por medio de la legislación nacional, los convenios colectivos, los reglamentos internos, los laudos arbitrales, las sentencias judiciales, o de cualquier otro medio apropiado a las condiciones nacionales.

ARTÍCULO 3

Todo Miembro deberá prever, por medio de su legislación nacional, que los armadores sean considerados responsables del mantenimiento de los buques en condiciones sanitarias e higiénicas adecuadas.

ARTÍCULO 4

Todo Miembro deberá velar por la adopción de las medidas que garanticen la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar a bordo. Tales medidas deberán:

a) Garantizar la aplicación a la gente de mar de todas las disposiciones generales sobre protección de la salud en el trabajo y asistencia médica que interesen a la profesión de marino y de las disposiciones especiales relativas al trabajo a bordo;

b) Tener por objeto brindar a la gente de mar una protección de la salud y una asistencia médica tan próximas como sea posible de las que gozan generalmente los trabajadores en tierra;

c) Garantizar a la gente de mar el derecho de visitar sin demora a un médico en los puertos de escala, cuando ello sea posible;

d) Garantizar que, de conformidad con la legislación y práctica nacionales, la asistencia médica y la protección sanitaria se presten gratuitamente a los marinos inscritos en el rol de la tripulación;

e) No limitarse al tratamiento de los marinos enfermos o accidentados, sino incluir también medidas de carácter preventivo y consagrar una atención particular a la elaboración de programas de promoción de la salud y de educación sanitaria, a fin de que la propia gente de mar pueda contribuir activamente a reducir la frecuencia de las enfermedades que puedan afectarles.

ARTÍCULO 5

1. Todo buque al que se aplique el presente Convenio deberá llevar un botiquín.

2. El contenido de este botiquín y el equipo médico a bordo los prescribirá la autoridad competente teniendo en cuenta factores tales como el tipo de buque, el número de personas a bordo y la índole, destino y duración de los viajes.

3. Al adoptar o revisar las disposiciones nacionales relativas al contenido del botiquín y al equipo médico a bordo, la autoridad competente deberá tener en cuenta las recomendaciones internacionales en esta esfera, como las ediciones más recientes de la «Guía médica internacional de a bordo» y la «Lista de medicamentos esenciales», publicadas por la Organización Mundial de la Salud, así como los

progresos realizados en materia de conocimientos médicos y los métodos de tratamiento aprobados.

4. El mantenimiento apropiado del botiquín y de su contenido, del equipo médico a bordo, así como su inspección periódica a intervalos regulares no superiores de doce meses, estarán a cargo de personas responsables designadas por la autoridad competente, que velarán por el control de la fecha de caducidad y las condiciones de conservación de los medicamentos.

5. La autoridad competente se asegurará de que el contenido del botiquín figura en una lista y está etiquetado utilizando nombres genéricos, además de los nombres de marca, fecha de caducidad y condiciones de conservación, y de que es conforme a lo estipulado en la guía médica empleada a escala nacional.

6. La autoridad competente cuidará de que, cuando un cargamento clasificado como peligroso no haya sido incluido en la edición más reciente de la «Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas» publicada por la Organización Marítima Internacional, se facilite al capitán, a la gente de mar y a otras personas interesadas la información necesaria sobre la índole de las sustancias, los riesgos que entrañan, los equipos de protección personal necesarios, los procedimientos médicos pertinentes y los antidotos específicos. Los antidotos específicos y los equipos de protección personal deben llevarse a bordo siempre que se transportan mercancías peligrosas.

7. En caso de urgencia, cuando un medicamento prescrito a un marino por el personal médico calificado no figure en el botiquín de a bordo, el armador deberá tomar todas las medidas necesarias para obtenerlo lo antes posible.

ARTÍCULO 6

1. Todo buque al que se aplique el presente Convenio deberá llevar una guía médica de a bordo adoptada por la autoridad competente.

2. La guía médica deberá explicar cómo ha de utilizarse el contenido del botiquín y estar concebida de forma que permita al personal no médico atender a los enfermos o heridos a bordo, con o sin consulta médica por radio o por satélite.

3. Al adoptar o revisar la guía médica de a bordo en uso en el país, la autoridad competente deberá tener en cuenta las recomendaciones internacionales en esta esfera, incluidas las ediciones más recientes de la «Guía médica internacional de a bordo» y de la «Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas».

ARTÍCULO 7

1. La autoridad competente deberá garantizar, mediante un sistema preestablecido, que en cualquier hora del día o de la noche, los buques en alta mar puedan efectuar consultas médicas por radio o por satélite, incluido el asesoramiento de especialistas.

2. Tales consultas médicas, incluida la transmisión de mensajes médicos por radio o por satélite entre un buque y las personas que desde tierra brindan el asesoramiento, deberán ser gratuitas para todos los buques, independientemente del territorio en el que estén matriculados.

3. A fin de garantizar un uso óptimo de los medios disponibles para efectuar consultas médicas por radio o por satélite:

a) Todos los buques a los que se aplique el presente Convenio y que estén dotados de instalación de radio deberán llevar a bordo una lista completa de las estaciones de radio a través de las cuales puedan hacerse consultas médicas;

b) Todos los buques a los que se aplique el presente Convenio y que estén dotados de un sistema de comunicación por satélite deberán llevar a bordo una lista completa de las estaciones terrestres costeras a través de las cuales puedan hacerse consultas médicas;

c) Estas listas deberán mantenerse actualizadas y bajo la custodia de la persona encargada de las comunicaciones.

4. La gente de mar a bordo que pida asesoramiento médico por radio o por satélite deberá ser instruida en el uso de la guía médica de a bordo y de la sección médica de la edición más reciente del Código Internacional de Señales publicado por la Organización Marítima Internacional, a fin de que pueda comprender la información necesaria que requiere el médico consultado y el asesoramiento recibido por él.

5. La autoridad competente cuidará de que los médicos que brinden asesoramiento médico de acuerdo con este artículo reciban una información apropiada y conozcan las condiciones a bordo.

ARTÍCULO 8

1. Todos los buques a los que se aplique el presente Convenio que lleven cien o más marinos a bordo y que normalmente hagan travesías internacionales de más de tres días de duración deberán llevar entre los miembros de la tripulación un médico encargado de prestar asistencia médica.

2. La legislación nacional deberá estipular qué otros buques deben llevar un médico entre los miembros de su tripulación, teniendo en cuenta, entre otros factores, la duración, índole y condiciones de la travesía y el número de marinos a bordo.

ARTÍCULO 9

1. Todos los buques a los que se aplique el presente Convenio y que no lleven ningún médico a bordo deberán llevar entre su tripulación a una o varias personas especialmente encargadas, como parte de sus obligaciones normales, de prestar asistencia médica y de administrar medicamentos.

2. Las personas encargadas de la asistencia médica a bordo que no sean médicos deberán haber terminado satisfactoriamente un curso aprobado por la autoridad competente de formación teórica y práctica en materia de asistencia médica. Dicho curso consistirá:

a) Para buques de menos de 1.600 toneladas de registro bruto que normalmente puedan tener acceso dentro de un plazo de ocho horas a una asistencia médica calificada y a servicios médicos, en una formación elemental que permita a dichas personas tomar las medidas inmediatas necesarias en caso de accidentes o enfermedades que puedan ocurrir a bordo y hacer uso de asesoramiento médico por radio o por satélite;

b) Para todos los demás buques, en una formación médica del más alto nivel que abarque una formación práctica en los servicios de urgencias o de accidentes de un hospital, cuando ello sea posible, y una formación en técnicas de supervivencia como la terapia intravenosa, que permita a estas personas participar eficazmente en programas coordinados de asistencia médica a buques que se encuentren navegando y asegurar a los enfermos y heridos un nivel satisfactorio de asistencia médica durante el periodo en que probablemente tengan que permanecer a bordo. Siempre que sea posible, esta formación deberá impartirse bajo la supervisión de un médico que conozca y comprenda a fondo los problemas médicos de la gente de mar y las condiciones inherentes a la profesión de marino y que posea un conocimiento especializado de los servicios médicos por radio o por satélite.

3. Los cursos a que se hace referencia en el presente artículo deberán basarse en el contenido de las ediciones más recientes de la «Guía médica internacional de a bordo», de la «Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas», del Documento que ha de servir de guía «Guía internacional para la formación de la gente de mar», publicado por la Organización Marítima Internacional y de la sección médica del Código Internacional de Señales, así como de guías nacionales análogas.

4. Las personas a las que se hace referencia en el párrafo 2 de este artículo y otra gente de mar que pueda designar la autoridad competente deberán seguir, a intervalos de cinco años aproximadamente, cursos de perfeccionamiento que les permitan conservar y actualizar sus conocimientos y competencias y mantenerse al corriente de los nuevos progresos.

5. Toda la gente de mar deberá recibir, en el curso de su formación profesional marítima, una preparación sobre las medidas que es preciso adoptar en caso de accidente o de otra urgencia médica a bordo.

6. Además de la persona o personas encargadas de dispensar asistencia médica a bordo, uno o más miembros determinados de la tripulación deberán recibir una formación elemental en materia de asistencia médica, que les permita adoptar las medidas inmediatas necesarias en caso de accidentes o enfermedades que puedan ocurrir a bordo.

ARTÍCULO 10

Todos los buques a los que se aplique el presente Convenio facilitarán, cuando sea factible, toda la asistencia médica necesaria a cualquier buque que pueda solicitarla.

ARTÍCULO 11

1. Todo buque de 500 toneladas de registro bruto o más, que lleve quince o más marinos a bordo y que efectúe una travesía de más de tres días, deberá disponer a bordo de una enfermería independiente. La autoridad competente podrá exceptuar de este requisito a los buques dedicados al cabotaje.

2. El presente artículo se aplicará, siempre que sea posible y razonable, a los buques de 200 a 500 toneladas de registro bruto y a los remolcadores.

3. El presente artículo no se aplicará a los buques propulsados principalmente por velas.

4. La enfermería debe estar situada de manera que sea de fácil acceso y que sus ocupantes puedan estar alojados cómodamente y recibir, con buen o mal tiempo, la asistencia necesaria.

5. La enfermería deberá estar concebida de manera que facilite las consultas y los primeros auxilios.

6. La entrada, las literas, el alumbrado, la ventilación, la calefacción y el suministro de agua de la enfermería deben disponerse de

manera que aseguren la comodidad y faciliten el tratamiento de sus ocupantes.

7. La autoridad competente prescribirá el número de literas que deben instalarse en la enfermería.

8. Los ocupantes de la enfermería deben disponer, para su uso exclusivo, de retretes situados en la propia enfermería o en su proximidad inmediata.

9. No podrá destinarse la enfermería a otro uso que no sea la asistencia médica.

ARTÍCULO 12

1. La autoridad competente deberá adoptar un modelo de informe médico para la gente de mar, para el uso de médicos de a bordo, capitanes de buques o personas encargadas de la asistencia médica a bordo y de hospitales o médicos en tierra.

2. Este modelo de informe debe estar especialmente ideado para facilitar el intercambio entre buque y tierra de información personal médica y de información conexa sobre marinos en casos de enfermedad o de accidente.

3. La información contenida en los informes médicos deberá mantenerse confidencial y deberá utilizarse sólo para el tratamiento de la gente de mar.

ARTÍCULO 13

1. Los Miembros para los cuales el presente Convenio esté en vigor deberán cooperar mutuamente con el fin de fomentar la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar a bordo de buques.

2. Tal cooperación podría consistir en lo siguiente:

a) Desarrollar y coordinar los esfuerzos de búsqueda y salvamento y organizar la pronta asistencia médica y evacuación de personas gravemente enfermas o heridas a bordo de buques por medios tales como sistemas de señalización periódica de la posición de los buques, centros de coordinación de operaciones de salvamento y servicios de helicópteros para casos de urgencia, de conformidad con las disposiciones del Convenio Internacional de 1979, sobre búsqueda y salvamento marítimos y con el «Manual de búsqueda y salvamento para buques mercantes» y el «Manual de búsqueda y salvamento de la OMI», elaborados por la Organización Marítima Internacional;

b) Utilizar al máximo los buques pesqueros con médico a bordo y los buques estacionados en el mar que puedan prestar servicios hospitalarios y medios de salvamento;

c) Compilar y mantener al día una lista internacional de médicos y de centros de asistencia médica disponibles en todo el mundo para prestar asistencia médica de urgencia a la gente de mar;

d) Desembarcar a la gente de mar, en un puerto, con vistas a un tratamiento de urgencia;

e) Repatriar a la gente de mar hospitalizada en el extranjero tan pronto como sea posible, de acuerdo con el consejo médico de los médicos responsables del caso que tenga en cuenta los deseos y necesidades del marino;

f) Tomar las disposiciones necesarias para aportar una asistencia personal a la gente de mar durante su repatriación, de acuerdo con el consejo médico de los médicos responsables del caso que tenga en cuenta los deseos y necesidades del marino;

g) Procurar crear centros sanitarios para la gente de mar que:

i) Efectúen investigaciones sobre el estado de salud, el tratamiento médico y la asistencia sanitaria preventiva de la gente de mar;

ii) Formen en medicina marítima al personal médico y sanitario;

h) Compilar y evaluar estadísticas relativas a accidentes, enfermedades y fallecimientos de origen profesional de la gente de mar e incorporarlas a los sistemas nacionales existentes de estadísticas de accidentes, enfermedades y fallecimientos de origen profesional de otras categorías de trabajadores, armonizándolas al propio tiempo con dichos sistemas;

i) Organizar intercambios internacionales de información técnica, de material de formación y de personal docente, así como cursos, seminarios y grupos de trabajo internacionales en materia de formación;

j) Garantizar a toda la gente de mar servicios de salud y de seguimiento médicos, de carácter curativo y preventivo que le sean especialmente destinados en los puertos, o poner a su disposición servicios generales de salud, médicos y de rehabilitación;

k) Tomar las disposiciones oportunas para repatriar lo antes posible los cuerpos o las cenizas de los marinos fallecidos, según los deseos de sus parientes más próximos.

3. La cooperación internacional en la esfera de la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar deberá basarse en acuerdos bilaterales o multilaterales o en consultas entre Estados Miembros.

ARTÍCULO 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTÍCULO 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 17

1. El Director general de la Oficina Internacional de Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 18

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTÍCULO 19

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTÍCULO 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTÍCULO 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito instrumento
España	3-7-1990
Hungría	14-3-1989
República Federativa Checa y Eslovaca	11-1-1990
Suecia	21-2-1990

El presente Convenio entrará en vigor de forma general el 11 de enero de 1991 y para España entrará en vigor el 3 de julio de 1991, de conformidad con lo establecido en su artículo 15.

Instrumento de Ratificación del Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado) (número 166 de la OIT), adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 9 de octubre de 1987.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 9 de octubre de 1987, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó el Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado) (número 166).

Vistos y examinados los veintidós artículos que integran dicho Convenio,

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 26 de febrero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CONVENIO 166

Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 24 de septiembre de 1987 en su septuagésima cuarta reunión;

Observando que, desde la adopción del Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926, y de la Recomendación sobre la repatriación de capitanes y aprendices, 1926, la evolución de la industria del transporte marítimo ha hecho necesaria la revisión del Convenio a fin de incorporar en él elementos apropiados de la Recomendación;

Observando, además, que se han registrado considerables progresos en la legislación y la práctica nacionales a fin de asegurar la repatriación de la gente de mar en diversos casos no cubiertos por el Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926;

Considerando que, habida cuenta del aumento general del empleo de marinos extranjeros en la industria del transporte marítimo, sería por tanto conveniente adoptar nuevas disposiciones, por medio de un nuevo instrumento internacional, con respecto a ciertos aspectos complementarios de la repatriación de la gente de mar;

Después de haber decidido adoptar diversas propuestas relativas a la revisión del Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (número 23), y de la Recomendación sobre la repatriación de capitanes y aprendices, 1926 (número 27), cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha 9 de octubre de 1987, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987:

Parte I. Campo de aplicación y definiciones

ARTÍCULO 1

1. El presente Convenio se aplica a todo buque dedicado a la navegación marítima, de propiedad pública o privada, matriculado en el territorio de todo Miembro para el cual el Convenio se halle en vigor y destinado normalmente a la navegación marítima comercial, así como a los armadores y a los marinos de tales buques.

2. En la medida en que lo considere factible, previa consulta con las organizaciones representativas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, la autoridad competente deberá aplicar las disposiciones de este Convenio a la pesca marítima comercial.

3. En caso de no existir dudas acerca de si, a efectos del Convenio, un buque debe o no considerarse destinado a la navegación marítima

comercial o a la pesca marítima comercial, la cuestión se resolverá por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de armadores, de gente de mar y de pescadores.

4. A los efectos del presente Convenio, los términos «gente de mar» o «marinos» designan a todas las personas empleadas con cualquier cargo a bordo de un buque dedicado a la navegación marítima al cual se aplique el presente Convenio.

Parte II. Derechos

ARTÍCULO 2

1. Todo marino tendrá derecho a ser repatriado en las circunstancias siguientes:

a) Cuando un contrato de duración determinada o para un viaje específico expire en el extranjero.

b) Cuando expire el periodo de preaviso dado de conformidad con las disposiciones del contrato de enrolamiento o del contrato de trabajo del marino.

c) En caso de enfermedad o de accidente o de cualquier otra razón médica que exija su repatriación, a reserva de la correspondiente autorización médica para viajar.

d) En caso de naufragio.

e) Cuando el armador no pueda seguir cumpliendo sus obligaciones legales o contractuales como empleador del marino a causa de quiebra, venta del buque, cambio de matrícula del buque o por cualquier otro motivo análogo.

f) Cuando un buque se dirija hacia una zona de guerra, tal como la definen la legislación nacional o los convenios colectivos, a la cual el marino no consienta ir.

g) En caso de terminación o interrupción del empleo del marino como consecuencia de un laudo arbitral o de un convenio colectivo, o en caso de terminación del empleo o por cualquier otro motivo similar.

2. La legislación nacional o los convenios colectivos deberán prescribir la duración máxima del periodo de servicio a bordo al término del cual el marino tiene derecho a la repatriación. Tal periodo será inferior a doce meses. Al determinar dicho periodo máximo, deberán tenerse en cuenta los factores que afectan el medio ambiente de trabajo de la gente de mar. Todo Miembro deberá, en la medida posible, esforzarse en reducir ese periodo en función de los cambios tecnológicos y podrá inspirarse en las recomendaciones formuladas por la Comisión Paritaria Marítima.

Parte III. Destino

ARTÍCULO 3

1. Todo Estado Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor prescribirá, mediante la legislación nacional, los puntos de destino a los cuales podrá repatriarse a la gente de mar.

2. Los puntos de destino así prescritos incluirán el lugar que el marino aceptó como lugar de contratación, el lugar estipulado por convenio colectivo, el país de residencia del marino o cualquier otro lugar convenido entre las partes en el momento de la contratación. El marino tendrá el derecho a elegir, de entre los diferentes puntos de destino prescritos, el lugar al que desea que se le repatrie.

Parte IV. Disposiciones para la repatriación

ARTÍCULO 4

1. Incumbirá al armador la responsabilidad de organizar la repatriación por medios apropiados y rápidos. El medio de transporte normal será la vía aérea.

2. El costo de la repatriación lo sufragará el armador.

3. Cuando la repatriación haya tenido lugar por haberse reconocido a un marino culpable, de conformidad con la legislación nacional o con los convenios colectivos, de una infracción grave de las obligaciones que entraña su empleo, ninguna disposición del presente Convenio menoscabará el derecho de recuperar del marino total o parcialmente el costo de su repatriación, de conformidad con la legislación nacional o con los convenios colectivos.

4. Los costos que debe sufragar el armador incluirán:

a) El pasaje hasta el punto de destino elegido para la repatriación de conformidad con el artículo 3 supra.

b) El alojamiento y la alimentación desde el momento en que el marino abandona el buque hasta su llegada al punto de destino elegido para la repatriación.

c) La remuneración y las prestaciones del marino desde el momento en que abandona el buque hasta su llegada al punto de destino elegido para la repatriación, si ello está previsto en la legislación nacional o en los convenios colectivos.

d) El transporte de 30 kilogramos de equipaje personal del marino hasta el punto de destino elegido para la repatriación.

e) El tratamiento médico, si es necesario, hasta que el estado de salud del marino le permita viajar hasta el punto de destino elegido para la repatriación.

5. El armador no podrá exigir del marino, al comienzo de su empleo, ningún anticipo con miras a sufragar el costo de su repatriación, ni tampoco podrá deducir dicho costo de la remuneración u otras prestaciones a que tenga derecho el marino, salvo en las condiciones estipuladas en el párrafo 3 supra.

6. La legislación nacional no obstaculizará los derechos del armador a recuperar el costo de la repatriación de la gente de mar no empleada por él del empleador de dicha gente de mar.

ARTÍCULO 5

Si un armador no toma las disposiciones necesarias para la repatriación de un marino que tenga derecho a ella o no sufraga el costo de la misma:

a) La autoridad competente del Miembro en cuyo territorio esté matriculado el buque organizará la repatriación del marino y asumirá el costo de la misma; caso de no hacerlo, el Estado de cuyo territorio deba ser repatriado el marino o el Estado del cual sea nacional el marino podrán organizar su repatriación y recuperar el costo de la misma del Miembro en cuyo territorio esté matriculado el buque.

b) El Miembro en cuyo territorio esté matriculado el buque podrá recuperar del armador los gastos ocasionados por la repatriación del marino.

c) Los gastos de repatriación no correrán en ningún caso a cargo del marino, salvo en las condiciones estipuladas en el párrafo 3 del artículo 4 supra.

Parte V. Otras disposiciones

ARTÍCULO 6

La gente de mar que ha de ser repatriada deberá poder obtener su pasaporte y otros documentos de identidad a fines de repatriación.

ARTÍCULO 7

No deberá descontarse de las vacaciones retribuidas devengadas por la gente de mar el tiempo invertido en espera de la repatriación ni el tiempo invertido en el viaje de repatriación.

ARTÍCULO 8

Se considerará la repatriación efectuada cuando la gente de mar haya sido desembarcada en un punto de destino prescrito de conformidad con las disposiciones del artículo 3 supra, o cuando el marino no reivindique su derecho a la repatriación dentro de un plazo razonable de tiempo que se definirá mediante legislación nacional o convenio colectivo.

ARTÍCULO 9

Se dará efecto a las disposiciones del presente Convenio por medio de la legislación nacional, siempre que no sean ya aplicadas en virtud de convenios colectivos o de cualquier otra manera apropiada habida cuenta de las condiciones nacionales.

ARTÍCULO 10

Todo Miembro facilitará la repatriación de la gente de mar que vive en buques que atracan en sus puertos o que atraviesan sus aguas territoriales o vías internas de navegación, así como su reemplazo a bordo.

ARTÍCULO 11

La autoridad competente de todo Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor velará, mediante un control apropiado, por que los armadores de buques matriculados en su territorio cumplan las disposiciones del Convenio, y facilitará la pertinente información a la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 12

El texto del presente Convenio deberá estar a la disposición de los miembros de la tribulación en un idioma apropiado, en todo buque matriculado en el territorio de un Miembro para el cual el Convenio se halle en vigor.

Parte VI. Disposiciones finales

ARTÍCULO 13

El presente Convenio revisa el Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926.

ARTÍCULO 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTÍCULO 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 17

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director de la Oficina Internacional del Trabajo llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 18

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTÍCULO 19

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTÍCULO 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.
 - b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTÍCULO 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito instrumento
España	3-7-1990
Hungría	14-3-1989

El presente Convenio entrará en vigor de forma general y para España el 3 de julio de 1991, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del mismo.

G. MARITIMOS

G.A. GENERALES.

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. Ginebra, 6 de marzo de 1948. «Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio de 1962.
Santo Tomé y Príncipe.-9 de julio de 1990. Aceptación.

G.B. NAVEGACIÓN Y TRANSPORTE.

Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional. Londres, 9 de abril de 1965. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1973.

Vanuatu.-13 de enero de 1989. Adhesión.
Seychelles.-13 de diciembre de 1989. Adhesión.
Mauricio.-18 de junio de 1990. Adhesión.

Convenio internacional sobre arqueo de buques. Londres, 23 de junio de 1969. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre de 1982.

Vanuatu.-13 de enero de 1989. Adhesión.
Uruguay.-3 de febrero de 1989. Adhesión.
Indonesia.-14 de marzo de 1989. Aceptación.
Malta.-20 de marzo de 1989. Adhesión.
Haití.-6 de abril de 1989. Adhesión.
Islas Marshall.-25 de abril de 1989. Adhesión.
Togo.-19 de julio de 1989. Adhesión.
República Popular Democrática de Corea.-18 de octubre de 1989. Adhesión.
Marruecos.-28 de junio de 1990. Adhesión.

Convenio internacional sobre la seguridad de los contenedores. Ginebra, 2 de diciembre de 1972. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre de 1977, 25 de agosto de 1982.

Vanuatu.-13 de enero de 1989. Adhesión.
México.-4 de abril de 1989. Adhesión.
Indonesia.-25 de septiembre de 1989. Adhesión.
República Popular Democrática de Corea.-18 de octubre de 1989. Adhesión.
Marruecos.-5 de julio de 1990. Adhesión.

Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar. Londres, 1 de noviembre de 1974. «Boletín Oficial del Estado» de 16, 17 y 18 de junio de 1990. Corrección de errores de 13 de septiembre de 1980.

Suriname.-4 de noviembre de 1988. Adhesión.
Haití.-6 de abril de 1989. Adhesión.
Togo.-19 de julio de 1989. Adhesión.
Nueva Zelanda.-23 de febrero de 1990. Adhesión.
Sudán.-15 de mayo de 1990. Adhesión.
Marruecos.-28 de junio de 1990. Adhesión.

Protocolo correspondiente al Convenio de Atenas de 1974, relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar. Londres, 19 de noviembre de 1976. «Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre de 1990.

URSS.-Declaración.

«De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 del Convenio de Atenas, relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar de 1974, según la redacción contenida en el artículo II del Protocolo de 1976 correspondiente a dicho Convenio, se notifica por la presente que el valor de la unidad de "derecho especial de giro" expresado en rublos soviéticos se calculará sobre la base del tipo de cambio del dólar de EE.UU. empleado en el momento del cálculo, en relación con la unidad de "derecho especial de giro" establecido por el Fondo Monetario Internacional, y del tipo de cambio del dólar de

EE.UU. en relación con el rublo soviético, empleado en ese mismo momento, establecido por el Banco Estatal de la URSS.»

Reino Unido.-Declaración.

«... de conformidad con el artículo 9.3 del Convenio, con las enmiendas introducidas por el artículo II(3) del Protocolo, el sistema de cálculo empleado por el Reino Unido en aplicación del artículo 9.1 del Convenio, con las modificaciones introducidas en el mismo, será el sistema de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional.»

El depositario recibió la siguiente comunicación, con fecha de 4 de agosto de 1987, del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido.

«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte no puede aceptar la reserva formulada por la República Argentina en lo que se refiere a las Islas Falkland (Islas Malvinas).

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte no tiene duda alguna en lo que respecta a la soberanía del Reino Unido sobre las Islas Falkland (Islas Malvinas) y, en consecuencia, en lo que respecta a su derecho a hacer extensiva la aplicación del Convenio a las Islas Falkland (Islas Malvinas).»

G.C. CONTAMINACIÓN.

Protocolo de 1978, relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973. Londres, 17 de febrero de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de octubre de 1984.

Argelia.-31 de enero de 1989. Adhesión.

Vanuatu.-13 de abril de 1989. Adhesión con excepción de los anejos III, IV y V del Convenio.

Chipre.-22 de junio de 1989. Adhesión con excepción de los anejos III y IV del Convenio.

Togo.-9 de febrero de 1990. Adhesión.

Djibouti.-1 de marzo de 1990. Adhesión con excepción de los anejos III, IV y V del Convenio.

Ecuador.-18 de mayo de 1990. Adhesión.

Protocolo de enmienda del Convenio para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre. París, 26 de marzo de 1986. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo de 1990.

Estados parte que han depositados sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación a dicho Protocolo:

Suecia: 13 de junio de 1986.

Francia: 25 de agosto de 1986.

CEE: 9 de febrero de 1987.

Países Bajos: 24 de abril de 1987.

Islandia: 26 de agosto de 1987.

Reino Unido: 14 de octubre de 1987.

España: 20 de enero de 1988.

Noruega: 1 de junio de 1988.

Irlanda: 8 de julio de 1988.

República Federal de Alemania: 21 de junio de 1989.

Bélgica: 19 de junio de 1989.

Dinamarca: 22 de junio de 1989.

Portugal: 25 de julio de 1989.

G.D. INVESTIGACIÓN OCEANOGRÁFICA.

G.E. DERECHO PRIVADO.

Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a la competencia civil en materia de abordaje. Bruselas, 10 de mayo de 1952. «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1954.

Marruecos.-11 de julio de 1990. Adhesión.

Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de buques de navegación marítima. Bruselas, 10 de mayo de 1952. «Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1954.

Marruecos.-11 de julio de 1990. Adhesión.

Protocolo correspondiente al Convenio sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación del mar por hidrocarburos. Londres, 19 de noviembre de 1976. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1982.

URSS.-2 de diciembre de 1988. Adhesión.

Vanuatu.-13 de enero de 1989. Adhesión.

Canadá.-24 de enero de 1989. Adhesión.

Egipto.-3 de febrero de 1989. Adhesión.

Grecia.-10 de mayo de 1989. Adhesión.

Bélgica.-15 de junio de 1989. Adhesión.

Chipre.-19 de junio de 1989. Adhesión.

Colombia.-26 de marzo de 1990. Adhesión.

H. AEREOS

H.A. GENERALES.

H.B. NAVEGACIÓN Y TRANSPORTE.

H.C. DERECHO PRIVADO.

I. COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

I.A. POSTALES.

I.B. TELEGRÁFICOS Y RADIO.

I.C. ESPACIALES.

I.D. SATÉLITES.

Convenio estableciendo la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite (EUTELSAT). Acuerdo de explotación. París, 15 de julio de 1982.

Protocolo modificando el Convenio estableciendo la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite (EUTELSAT). París, 15 de diciembre de 1983. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre de 1985.

Rumania.-29 de octubre de 1990. Adhesión.

I.E. CARRETERAS.

Protocolo al Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR). Ginebra, 5 de julio de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre de 1982.

Hungría.-18 de junio de 1990. Adhesión.

I.F. FERROCARRIL.

J. ECONOMICOS Y FINANCIEROS

J.A. ECONÓMICOS.

J.B. FINANCIEROS.

J.C. ADUANEROS Y COMERCIALES.

Convenio por el que se establece el Consejo de Cooperación Aduanera. Bruselas, 15 de diciembre de 1950. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre de 1954.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-13 de julio de 1990.

Declaración notificando la admisión de las Bermudas como miembro distinto del Consejo de Cooperación Aduanera conforme con los términos del artículo II, a), ii), del Convenio.

República Popular de Angola.-26 de septiembre de 1990. Adhesión.

J.D. MATERIAS PRIMAS.

Convenio constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos. Ginebra, 27 de junio de 1980. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre de 1989.

CEE.-6 de julio de 1990. Aprobación.

Mauritania.-28 de agosto de 1990. Ratificación.

Turquía.-29 de agosto de 1990. Ratificación.

Convenio internacional del café, 1983. Londres, 16 de septiembre de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1984. 26 de mayo de 1984.

Congo.-30 de julio de 1990. Adhesión.

Austria.-7 de junio de 1990. Adhesión.

Prórroga del Convenio internacional del café, 1983. Londres, 16 de septiembre de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero, 26 de marzo de 1984, 30 de noviembre de 1985 y 16 de noviembre de 1989.

Japón.-17 de julio de 1990. Aceptación.

Convenio internacional de las maderas tropicales, 1983. Ginebra, 18 de noviembre de 1983. «Boletín Oficial del Estado» de 18 y 6 de noviembre de 1985.

Nepal.-3 de julio de 1990. Adhesión.

K. AGRICOLAS Y PESQUEROS

K.A. AGRÍCOLAS.

K.B. PESQUEROS.

K.C. PROTECCIÓN DE ANIMALES Y PLANTAS.

Convenio internacional de protección fitosanitaria. Roma, 6 de diciembre de 1951. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio de 1959.

San Cristóbal y Nieves.-17 de abril de 1990. Adhesión.

Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres. Washington, 3 de marzo de 1973. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio de 1986 y 24 de noviembre de 1987.

Alemania, República Federal de.-25 de julio de 1990. Retira la reserva formulada en relación con la especie *semnornis ramphastinus* al anejo III, propuesta por Colombia.

Portugal.-3 de agosto de 1990. Retira la reserva formulada en relación con la inscripción de nuevas especies al anejo III, propuesta por India y Colombia, con excepción de las especies *vulpes*, *vulpes griffithi*, *vulpes vulpes montana*, *vulpes vulpes pusilla* y *mustela erminea*.

China.-28 de agosto de 1990. Retira la reserva relativa al elefante de África (*loxodonta africana*).

Convenio sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres. Bonn, 23 de junio de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre de 1985.

Bélgica.-11 de julio de 1990. Adhesión.

L. INDUSTRIALES Y TECNICOS

L.A. INDUSTRIALES.

L.B. ENERGÍA Y NUCLEARES.

Protocolo que modifica el Convenio de 29 de julio de 1960, acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear enmendado por el Protocolo adicional de 28 de enero de 1964. París, 16 de noviembre de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre de 1988.

Francia.-6 de julio de 1990. Ratificación.

L.C. TÉCNICOS.

Reglamento número 27, anejo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra, 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre de 1974.

Luxemburgo.-29 de junio de 1990. Aplicación.

Reglamento número 43, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1984.

Portugal.-21 de junio de 1990. Aplicación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de enero de 1991.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

1614 *CONVENIO entre España y la República Dominicana sobre Transporte Aéreo, hecho en Santo Domingo de Guzmán el 15 de marzo de 1968.*

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DOMINICANA SOBRE TRANSPORTE AEREO

Su Excelencia el Jefe del Estado Español y
Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana,

Deseosos de favorecer el desarrollo de los transportes aéreos entre España y la República Dominicana y de proseguir en la medida más amplia posible la cooperación internacional en este terreno;

Deseosos de aplicar a estos transportes los principios y las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, han designado sus Plenipotenciarios, debidamente autorizados para tal efecto, quienes han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

1. Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas. Las Empresas de transporte aéreo designadas por cada Parte Contratante gozarán, mientras explotan un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

a) Sobrevolar, sin aterrizar, el territorio de la otra Parte Contratante.

b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales.

c) Hacer escalas en los puntos del territorio o de la otra Parte Contratante que se especifiquen en el cuadro de rutas que figura en el anexo al presente Convenio, para tomar y dejar pasajeros, correo y carga en tráfico internacional, con exclusión del tráfico de cabotaje en dicho territorio.

2. Las rutas en las cuales las Empresas aéreas designadas estarán autorizadas a operar los servicios aéreos internacionales (en adelante denominados «servicios convenidos» y «rutas especificadas») se concretan en el cuadro de rutas.

3. Para la aplicación del presente Convenio y su anexo:

a) La palabra «territorio» se entiende tal como queda definida en el artículo 2 del Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago.

b) La expresión «autoridades aeronáuticas» significa:

- En lo que se refiere al Estado español, el Ministerio del Aire.

- En lo que se refiere a la República Dominicana, la Dirección General de Aviación Civil.

- O, en ambos casos, toda persona u Organismo que esté facultado para asumir las funciones actualmente ejercidas por ellas.

c) Por los términos «Empresa designada» o «Empresas designadas» se entenderá la Empresa o Empresas de transporte aéreo que una de las Partes haya designado para explotar los servicios convenidos, descritos en el anexo de este Convenio.

d) Los términos «servicio aéreo», «servicio aéreo internacional», «Empresa de transporte aéreo» y «escala no comercial» tendrán el sentido que se les asigna respectivamente en el artículo 96 del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 7 de diciembre de 1944).

ARTÍCULO 2.º

Autorizaciones necesarias

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a designar, comunicándoselo por escrito a la otra Parte Contratante, una o más Empresas de transporte aéreo para que exploten los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 4.º y 5.º del presente artículo, conceder sin demora a la Empresa o Empresas de transporte aéreo designadas las autorizaciones necesarias.

3. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de anular la designación que haya hecho de una Empresa aérea, así como sustituirla por otra Empresa distinta mediante notificación por escrito a la otra Parte.

4. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que toda Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante demuestre, de conformidad con las disposiciones del citado Convenio de Chicago, que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales.

5. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de rehusar las autorizaciones mencionadas en el párrafo segundo de este artículo cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta Empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa o de sus nacionales.

6. Cuando una Empresa de transporte aéreo haya sido de este modo designada y autorizada, podrá comenzar en cualquier momento a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa de conformidad con las disposiciones del artículo 11 del presente Convenio.

ARTÍCULO 3.º

Anulación y suspensión

1. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de revocar una autorización concedida a una Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante, o de suspender el ejercicio por dicha Empresa de los derechos especificados en el artículo 1.º del presente Convenio.

a) Cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esa Empresa se halla en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa, ni de sus nacionales, o

b) Cuando esta Empresa no cumpla las Leyes o Reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos, o

c) Cuando la Empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Convenio.

2. A menos que la revocación o suspensión inmediata sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes o Reglamentos,